

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por BETTY PAEZ BONILLA y OTROS Rad. 73001-33-33-004-2017-00364-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES

Cédula de Ciudadanía 38.144.966 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 133437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cra. 5ª No. 11-98 Of. 203

Teléfono: 3107873433

PARTE DEMANDADA - EJERCITO NACIONAL

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Cédula de Ciudadanía 63.527199

Tarjeta Profesional: 197818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón Jaime Rooke de Ibagué

Teléfono: 3173312807

Correo Electrónico: leidy.gutierrez@ejercito.mil.co

PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Comando del Departamento del Tolima Cra. 48 Sur No. 157-199

Correo Electrónico: detol.notifiacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

En este momento se reconoce personería jurídica a los apoderados JENNY CAROLINA MORENO DURAN y NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, para defender los intereses del Ejército Nacional y Policía Nacional, respectivamente, conforme los memoriales aportados a esta diligencia.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

POLICIA NACIONAL: Sin observación

EJERCITO NACIONAL: Sin anotación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las entidades demandadas no formularon excepciones de esta índole y además, no se advierte la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 18 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

- 1.- Que el señor CARLOS HERNAN VILLAMIL TORO se dedicaba al comercio y transporte, en especial, de frijol; actividad que ejercía en su camioneta Turbo NPR de placas SMW 026 de GUACARI. (Hecho. 2.1)
- 2.- Que el señor CARLOS HERNAN VILLAMIL TORO, habiendo tomado en arriendo una camioneta de características similares a la de su propiedad, el día 27 de septiembre de 2015, emprendió su viaje con los dos camiones cargados con 13 toneladas de frijol, desde el municipio de Gaitania hacia la Central de Abastos de Bogotá. (Hecho 2.2.)
- 3.- Que el camión arrendado era conducido por un conductor que contrató el señor VILLAMIL TORO junto con un acompañante y en el de su propiedad, iban él y su sobrino JHOIMAR AFRANIO ENCISO VILLAMIL. (Hecho 2.3)
- 4.- Que en el sitio denominado alto de la Virgen ubicado en el trayecto que conduce del municipio de Ataco hacia Coyaima, fueron sorprendidos por un grupo de hombres armados que los atacaron con armas de alto calibre de uso de las Fuerzas Militares. (Hecho 2.4.)
- 5.- Que el señor VILLAMIL TORO, su sobrino y el conductor del camión arrendado fallecieron a causa de los disparos propinados, habiéndose logrado salvar exclusivamente el acompañante del último de los mencionados, al lanzarse a un abismo. (Hechos 2.5, 2.6 y 2.7)

Frente a los hechos de la demanda, el Ejército Nacional manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se prueba en el proceso. (Fl. 50).

Por su parte, la Policía Nacional sostuvo que el hecho 1 era cierto y el resto deberá ser probado. (Fl. 73).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se debe determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, ocasionados a raíz de la muerte de CARLOS HERNAN VILLAMIL TORO (q.e.p.d.) y AFRANIO ENCISO VILLAMIL (q.e.p.d.), acaecidas el día 27 de septiembre de 2015, cuando transitaban en vehículo de su propiedad y fueron sorprendidos en la vía Ataco-Coyaima por un grupo de personas armadas, quienes les propinaron múltiples disparos.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA EJERCITO NACIONAL: De acuerdo

PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Ejército Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no trae parámetros de conciliación.

Policía Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. DOCUMENTALES

- 8.1.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).
- 8.1.1.2. Se ordena OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 7331960004812015 adelantado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS, siendo víctimas CARLOS HERNAN VILLAMIL y Otros en hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2015. **Por secretaría ofíciase**, concediendo al efecto un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la documental correspondiente.
- 8.1.1.3. En relación con el dictamen pericial aludido en el acápite de pruebas "documentos aportados", deberá manifestar el Despacho que, como quiera que le mismo no cumple los requisitos previstos en el artículo 219 del CPACA, será tenido y valorado como prueba de carácter documental.

8.1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores LEIDY BOCANEGRA, EDILBERTO VARON, MARGOT MURILLO, GLORIA STELLA ACOSTA ALDANA y EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. EJERCITO NACIONAL

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda. (Fl. 72 y 141 y ss)

8.2.2. POLICIA NACIONAL

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda. (Fls. 88 -136 y 139-146).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **ocho (08) de agosto de 2019 a partir de las 8:30 a.m.**

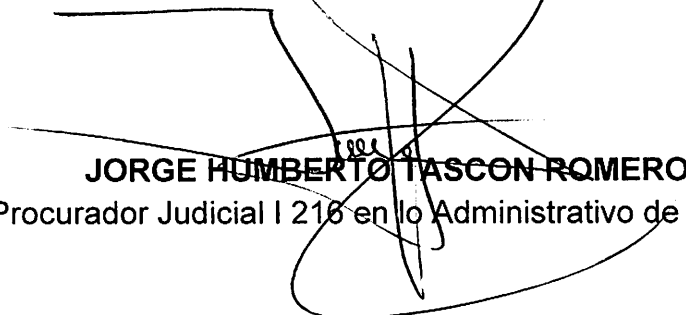
LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

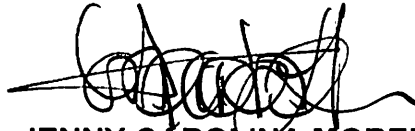


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES
Apoderada parte demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado Ejército Nacional



NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
Apoderado Policía Nacional



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc